



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 050-2022

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** En la ciudad de San Salvador, a las siete horas y cuarenta minutos del trece de septiembre de 2022.

I. El 24 de agosto del presente año, se recibió correo electrónico, solicitando información con Ref. UAIP 050-2022. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: “El motivo de la presente es solicitar la información disponible acerca del dueño de esta cuenta de correo electrónico [sergio.pazos@presidencia.gob.sv](mailto:sergio.pazos@presidencia.gob.sv) dado que estoy escribiendo un documento para un proyecto universitario y es de suma importancia tener esa información, tales como:

Nombre, cargo, fecha en la que ocupó el cargo, vínculos con entidades gubernamentales, etc.”.

El 25 del mismo mes, se recibió nuevamente correo electrónico, solicitando la información antes expuesta.

II. El 29 de agosto del presente año, se previno al peticionante, ya que, al realizar el análisis de admisibilidad de la solicitud de información, se concluyó que lo presentado era un correo electrónico y no una solicitud de acceso a la información, por lo que se previno que debía remitir su **solicitud de acceso de información con las formalidades establecidas** en los Arts. 71 y 74 LPA **a través de un escrito debidamente firmado**. Debiendo adjuntar además copia de su Documento Único de Identidad, Licencia de Conducir o Pasaporte.

### FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

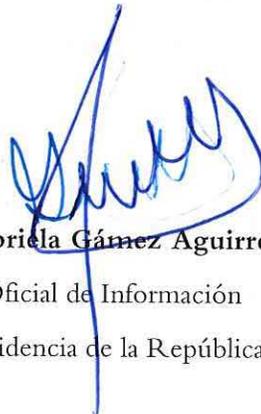
En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, establece que, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsana las prevenciones efectuadas a su petición y ha transcurrido el plazo otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En aplicación del Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos se resuelve:

1- **Archivar** la solicitud de admisión presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2- **Notifíquese.**



Gabriela Gámez Aguirre  
Oficial de Información  
Presidencia de la República.

